



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0368** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000000292-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, Informe N° 35-2020/GRP-440010-441015-440015.03-CPTS de fecha 13 de octubre del 2021, Oficio N° 93-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 21 de octubre del 2021, Oficio N° 94-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 21 de octubre del 2021, Escrito de registro N° 003039-2020 de fecha 07 de abril del 2021, Informe N° 00540-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre del 2020, Escritorio de registro N° 03297 de fecha 26 de octubre del 2020, Escrito de registro N° 03407-2020 de fecha 30 de octubre del 2020, Informe N° 825-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de diciembre del 2020, Oficio N° 1085-2020-GRP-440000-440015 de fecha 29 de diciembre del 2020, Oficio N° 1085-2020-GRP-440000-440015 de fecha 29 de diciembre del 2020, Escrito de registro N° 00084-2021 de fecha 08 de enero del 2021, Informe N° 085-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2021, Correo electrónico de fecha 10 de febrero del 2021, Informe N° 145-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, Informe N° 0182-2021-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 01 de marzo del 2021, Resolución Directoral Regional N° 0111-2021/GOB.REG.PIURA.DRTYC-DR de fecha 03 de marzo del 2021, Oficio N° 038-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Informe N° 0587-2021/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 13 de julio del 2021 y demás actuados en setenta y nueve (79) folios

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral Regional N° 111-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 03 de marzo del 2021, resuelve en su Artículo Tercero: "(...) APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al presunto propietario **HENRY PAUL DURAND CALLE**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1.** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo(...)" Así mismo, en su Artículo Quinto: "(...)DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** artículo 41.3.2 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial al administrado con el documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente al Sr. **HENRY PAUL DURAND CALLE** propietario del vehículo, encontrándose válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (Resolución Directoral Regional), el cual ha sido notificado el 15 de marzo del 2021 a horas 12.08pm, tal como se aprecia a folios setenta (70).

Que, de acuerdo al Oficio N° 0002-2021-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 04 de enero del 2021 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (**SUNARP**) obrante a folios cuarenta y nueve (49), se determina que el vehículo de Placa N° **F3F-965** es de propiedad de **HENRY PAUL DURAND CALLE**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0368** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", la autoridad administrativa a través de la **Resolución Directoral N° 00111-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** en su sexto considerando señala "(...) Que, de la evaluación de los actuados es de referir que de acuerdo a la Boleta Informativa **SUNARP**, obrante a fojas (46), se corrobora que al momento de la intervención de fecha 13 de octubre del 2020, el vehículo de placa de rodaje N° **F3F-965**, era de **HENRY PAUL DURAND**, quien no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Piura - Paochas y viceversa, siendo que lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", siendo esto así, corresponde al administrado desvirtuar la infracción imputada, lo cual **NO** ha ocurrido, siendo oportuno dar la validez de los hechos imputados.

Encontrándose, la Entidad expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor - propietario Sr. **HENRY PAUL DURAND CALLE**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos y 0/100 nuevos soles (S/4,400.00).

Que, en relación al **incumplimiento imputado** en el artículo quinto de la **Resolución Directoral Regional N° 00111-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC** que indica: "(...)DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, formalizado a través del Oficio N° 38-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de marzo del 2021, notificado el 15 de marzo del 2021 tal como se aprecia a folios sesenta y ocho (68) del expediente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0368** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

Que, el inciso 1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala " (...) Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario. (...)". En dicho requerimiento se ha señalado con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda, plazo que ha superado en exceso sin haber formulado **DESCARGO**, sin subsanar o corregir la omisión advertida.

Que, habiendo realizado la consulta ocular en la Unidad de Autorizaciones y Registros, se verifica que el representante de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, con Escrito de registro N° 01702 de fecha 09 de abril 2021 solicita el Duplicado del Certificado de Habilitación por Pérdida, para lo cual adjuntado los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 10 del TUPA Institucional, atendándose dicho procedimiento con la emisión del Duplicado del Certificado de Habilitación por Pérdida N° 123-2021-GRP-440010.440015.440015.01 de fecha 12 de abril del 2021, a favor del vehículo de placa de rodaje N° **F3F-965** teniendo vigencia de habilitación hasta el 12 de marzo del 2025; con lo que se advierte que a la fecha de emisión del presente informe el vehículo de placa de rodaje N° **F3F-965**, se encuentra bajo la disposición de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**.

Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo iniciado por el Escrito de Registro N° 01702 de fecha 09 de abril del 2021, desarrollado por la Unidad de Autorizaciones y Registros NO ha considerado la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° **F3F-965**. Por lo cual, es pertinente se inicien las acciones de control posterior al acto administrativo emitido dentro de los alcances del inciso 4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala " (...) Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración. (...)", a fin determinar la validez del acto administrativo emitido.

Que, el inciso 4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "(...) Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)".

Siendo esto así, se logra advertir que la **EMPRESA VIZAQUI SAC** presuntamente incurrió en **INCUMPLIMIENTO DE CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del RENAT**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente (...)", incumplimiento calificado como leve, medida preventiva **suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto y con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.**

Encontrándose, la Entidad expedita para emitir el acto administrativo de **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, por la comisión del



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0368** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

INCUMPLIMIENTO DE CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente (...)", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-Gobierno Regional Piura-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor - propietario Sr **HENRY PAUL DURAND CALLE**, con la multa de 01 UIT equivalente a **CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 (S/.4400.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada bajo los alcances del inciso 3 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, por la comisión del **INCUMPLIMIENTO DE CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC, referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente (...)", incumplimiento calificado como LEVE, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC** como responsable, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: APLÍQUESE la **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN**, para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto a la **EMPRESA DE**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0368** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

TRANSPORTES VIZAQUI SAC., de conformidad con lo establecido en inciso 4 del artículo 103° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde al Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sr **HENRY PAUL DURAND CALLE** en su domicilio **AV. LEONCIO PRADO N° 185 DISTRITO BARRANCA - DEPARTAMENTO LIMA**, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, en su domicilio sito en **CALLE LOS NARANJOS MZA C LOTE 20 DE LA URBANIZACION CLUB GRAU DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 35301